



La economía de plataformas y el cuestionamiento a las nociones de subordinación y dependencia

por Jorge Leyton G.

Es ya un lugar común señalar que la llamada “economía de plataformas” es una fuente constante de discusión entre abogados laboristas, economistas y otros expertos. Para quiénes nos contamos entre los primeros, esto es aún más evidente: mientras cada vez más artículos se dedican a analizar este fenómeno, semana a semana conocemos nuevas decisiones judiciales sobre la materia en distintas jurisdicciones, pronunciándose sobre la naturaleza del vínculo jurídico existente entre plataforma y trabajador¹. A lo anterior se suman los incipientes debates legislativos sobre este punto, destacando el que ocupa actualmente a los legisladores del Estado de California².

Pese a lo anterior, no es tan común encontrar reflexiones sobre los efectos que este fenómeno ha producido sobre la disciplina del derecho del trabajo. Para que se entienda bien: día a día discutimos -por buenas razones- sobre la situación de quiénes prestan servicios para las plataformas, intentando dilucidar si un *rider* o un *shopper* es o no un trabajador, pero pocas veces nos detenemos a preguntarnos si el derecho del trabajo está preparado para enfrentar las nuevas formas en que se organiza el trabajo humano. ¿Cuenta el derecho laboral con herramientas adecuadas para catalogar y regular estas nuevas formas de organizar la prestación de servicios? ¿Está, por el contrario, fuera de juego en un escenario que poco se asemeja a aquel en que esta disciplina ha operado?

Plantear estas y otras preguntas es necesario, en primer lugar, para dimensionar adecuadamente el problema: si bien la economía de plataformas plantea algunas preguntas de peso para el derecho del trabajo, ésta aún representa un porcentaje minoritario de la fuerza laboral mundial e incluso de aquellos países en los que ha tenido un desarrollo más bullante. Pero por sobre todo, es importante reflexionar sobre estas interrogantes para evaluar críticamente los institutos del derecho del trabajo, de manera de adaptarlos a las intensas transformaciones que experimenta el trabajo humano.

En estos párrafos quisiera referirme brevemente a uno de los desafíos más relevantes que la *gig economy* plantea al derecho laboral. Tradicionalmente, el derecho del trabajo ha recurrido a los conceptos de subordinación y dependencia para enmarcar su objeto de regulación, y por tanto, para distinguir entre el trabajo no cubierto por sus normas -trabajo autónomo o independiente- del trabajo que busca regular -trabajo subordinado. Cuando hablamos de dependencia, nos referimos generalmente a la dependencia económica (es decir, la necesidad de obtener un sustento para nosotros y para nuestras familias), pero también una dependencia de naturaleza social o psicológica (como lo ha planteado Davidov: la importancia del trabajo para la auto realización y el desarrollo de

¹ Un recuento acabado de los principales pronunciamientos sobre la naturaleza del vínculo jurídico puede encontrarse en <https://ignasibeltran.com/2018/12/09/employment-status-of-platform-workers-national-courts-decisions-overview-australia-brazil-chile-france-italy-united-kingdom-united-states-spain/>

² <https://www.citylab.com/transportation/2019/06/gig-economy-employment-law-california-bill-ab-5-uber-lyft/591565/>

vínculos interpersonales) que tenemos con nuestro empleador. La subordinación, tradicionalmente entendida como la sujeción del trabajador a los dictámenes del empleador, se ha entendido más recientemente como la inserción del primero en una organización cuyo funcionamiento es definido y manejado (controlado) por el empleador.

La forma en que se organizan estas plataformas ha puesto en jaque estos criterios. En efecto, la aplicación acrítica de los tradicionales indicios de laboralidad ha llevado a muchos operadores del derecho a concluir que estamos en presencia de trabajadores autónomos o independientes, descartando con ello la intervención del derecho del trabajo. Si bien es cierto que el uso de los indicios tradicionales de laboralidad ha sido objeto de críticas anteriores a la irrupción del trabajo en plataformas, es imposible negar que el impacto de este fenómeno ha dado un nuevo impulso a dichos cuestionamientos. Una respuesta interesante a estos problemas ha sido desarrollada por el académico Guy Davidov, quién propone analizar críticamente las herramientas del derecho del trabajo a la luz de los fines que este persigue³, lo que permite replantear muchas de ellas o encontrar nuevos enfoques para una disciplina que intenta adaptarse a las transformaciones del mercado laboral. Davidov utiliza este enfoque para analizar específicamente el problema de los conductores de plataforma Uber, concluyendo que se trata de trabajadores dependientes que debieran estar cubiertos por la legislación laboral⁴.

Pero los desafíos no se quedan ahí. Hay quiénes han llegado a cuestionar la relevancia de la subordinación y la dependencia como criterios identificadores del vínculo laboral. El académico Alex Wood⁵, a partir de un enfoque sociológico, plantea que el uso de las plataformas como forma de organización del trabajo ha diluido totalmente la noción tradicional de control asociada al concepto de subordinación, volviéndolo inútil como instrumento para distinguir entre trabajadores dependientes y autónomos. Por ello, propone abandonar completamente el uso de este concepto y utilizar la figura de la dependencia económica como elemento diferenciador. Esto podría chocar con el enfoque de Davidov, pero instala una serie de preguntas que los académicos y operadores del derecho del trabajo no podemos soslayar.

Todas estas reflexiones abren una serie de debates que no intentaré abordar en este breve espacio. Basta por ahora con reiterar lo que señalaba al comienzo: fenómenos como la economía de plataformas desafían al derecho del trabajo y ponen en juego muchas de las nociones que los laboristas utilizamos en nuestro trabajo día a día. Por ello, junto con responder a las preguntas concretas que nos plantea cada caso, debemos mantener activo el debate teórico y buscar respuestas a la altura de los desafíos planteados.

Jorge Leyton G.

Abogado, Profesor – Instructor de Derecho del Trabajo Pontificia Universidad Católica de Chile.

* Se señala que las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento del autor y no tienen en algún modo carácter vinculante para la administración de pertenencia.

³ Guy Davidov (2016), *A Purposive Approach to Labour Law*, Oxford University Press, 289 pp.

⁴ Guy Davidov (2017), *The Status of Uber Drivers: A Purposive Approach*, Vol 6, Issue 1-2.

⁵ Alex J. Wood (2019), *The Taylor Review: understanding the gig economy, dependency and the complexities of control*, en *New Technology, Work and Employment*, vol 34, issue 2.